

Expediente Núm. 315/2009
Dictamen Núm. 166/2010

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón
Jiménez Blanco, Pilar

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 22 de julio de 2010, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 30 de junio de 2009, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Principado de Asturias formulada por, por las lesiones sufridas como consecuencia de un accidente durante su jornada laboral.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Mediante escrito fechado el día 19 de marzo de 2008, el reclamante presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial por diversos daños sufridos como consecuencia de un accidente laboral al caerse de una escalera de grandes dimensiones, el día 10 de mayo de 2007, cuando “realizaba labores propias de su trabajo”.

El interesado manifiesta que es trabajador del Servicio de Salud del Principado de Asturias (Sespa), en la categoría profesional de electricista y que desempeña sus labores de mantenimiento en un centro hospitalario.

Como daños sufridos especifica 140 días de baja improductivos a razón de 50,35 €/día y 5 puntos a 746,09 €/punto, por las secuelas consistentes en limitación de la movilidad del codo izquierdo tanto en la flexión como en la extensión y limitación de la movilidad del tobillo izquierdo, más un 10% de factor de corrección sobre las secuelas, por lo que la indemnización que solicita asciende a un importe total de once mil ciento cincuenta y dos euros con cuarenta y nueve euros (11.152,49 €).

Al escrito de reclamación acompaña copia, entre otros, de los siguientes documentos: a) Informe del Área de Urgencias de un hospital de fecha 10 de mayo de 2007 por traumatismo con impresión diagnóstica de "esguince tobillo izqdo./ Contusión codo izqdo. b) Parte firmado por el Jefe del Taller de Mantenimiento del Sespa, para la asistencia sanitaria al trabajador por accidente laboral cuando realizaba tareas "subido en escalera pasando un cable". c) Partes de baja y alta de incapacidad temporal por contingencias profesionales, emitidos por la mutua laboral respectivamente los días 10 de mayo y 26 de septiembre de 2007. d) Informe médico de fecha 26 de septiembre de 2007, en el que el facultativo de la mutua refleja que el paciente sufrió un accidente laboral el día 10 de mayo, siendo atendido inicialmente en el Servicio de Urgencias de un hospital, donde aprecian "esguince de tobillo izquierdo y contusión codo izqdo./ Es visto en esta consulta el 14 de mayo. Se aprecia importante edema y hematoma en pie izquierdo, por lo que se realiza nuevo estudio Rx, donde se aprecia fractura de cuboides y cuña, que se confirma mediante TAC de urgencia (...). Es dado de alta laboral el 26-09-07 presentando la siguiente exploración: codo izquierdo (con) dolor residual a la palpación de cabeza de radio con flexión de 145° (150°) y extensión de -5° (0°). Prono-supinación dentro de la normalidad. Pie izquierdo, no edema en tobillo y dorso de pie con flexión de 40° (50°) y extensión de 15° (15°). Inversión de 30° (30°) y eversión de 25° (25°)".

2. El día 27 de marzo de 2008, el Secretario General del Sespa remite al Inspector de Prestaciones y Servicios Sanitarios la reclamación, el parte de comunicación de ésta a la compañía de seguros y la historia clínica del interesado integrada por iguales documentos que los aportados por éste en su escrito inicial.

3. El día 18 de abril de 2008, el Jefe del Servicio de Inspección de Prestaciones y Servicios Sanitarios comunica al interesado la fecha en que tuvo entrada su reclamación en el Sespa -28 de marzo de 2008-, las normas del procedimiento con arreglo al cual se tramitará y los efectos del silencio administrativo, concediéndole un plazo de 10 días “para acreditar su capacidad de representación”.

4. Con fecha 7 de abril de 2008, el Secretario General del Sespa traslada al órgano instructor los informes del Servicio de Urgencias que atendió al paciente y del Servicio de Ingeniería y Mantenimiento relativo al accidente.

El día 3 de abril de 2008, el Coordinador de Calidad con el visto bueno del Jefe de Urgencias señala que el ahora interesado fue atendido en urgencias el día 10 de mayo de 2007, “refiriendo que estando trabajando sufrió un traumatismo en pie izquierdo y en el codo derecho (...), tras los estudios pertinentes se diagnosticó al paciente de esguince de tobillo izdo. y contusión del codo, por lo que se pauto tratamiento y control evolutivo por su mutua”.

Por su parte, el Jefe de Sección de Ingeniería y el Jefe del Servicio de Ingeniería y Mantenimiento informan que los hechos tuvieron lugar el día 10 de mayo de 2007, “cuando el electricista realizaba una actividad no asignada, ni urgente y que no correspondía a su especialidad de electricidad. Que para la acción empleó una escalera destinada a labores muy determinadas de una especialidad distinta a la suya. Que la altura desde donde se produjo la caída que causó las lesiones en tobillo y codo era de unos 2 metros”.

5. Con fecha 24 de abril de 2008, mediante comparecencia personal, el interesado confiere capacidad de representación a dos abogados.

6. Con fecha 1 de septiembre de 2008, la Subinspectora de Prestaciones Sanitarias designada al efecto emite el correspondiente Informe Técnico de Evaluación. En él expone que el reclamante permaneció en situación de baja laboral desde la fecha del accidente hasta el 26 de septiembre de 2007 percibiendo, en concepto de subsidio, "un 75% de la base reguladora del mes anterior abonado por la Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales" y el 25% restante aportado por el Sespa "en virtud del convenio suscrito con sus trabajadores". Afirma desconocer "si al interesado se le ha concedido algún tipo de indemnización por lesiones permanentes, dentro del marco del Régimen General de la Seguridad Social". Considera que el hecho por el que se reclama "es un accidente de trabajo, que se circunscribe a la relación de empleo público del perjudicado con la Administración sanitaria" y que, de ser objeto de indemnización, debería acudir al "procedimiento específico que se establece al efecto". Concluye señalando que a la vista del informe del Servicio de Ingeniería y Mantenimiento "es el propio perjudicado quien, al realizar una labor no encomendada y utilizar una escalera inadecuada, se coloca en una situación de riesgo que rompe el necesario nexo causal".

7. Con fecha 2 de septiembre de 2008, el Jefe del Servicio de Inspección de Prestaciones y Servicios Sanitarios remite una copia del informe técnico de evaluación a la Secretaría General del Sespa y de todo el expediente a la correduría de seguros.

8. El día 29 de octubre de 2008, el Jefe del Servicio de Inspección de Prestaciones y Servicios Sanitarios notifica a los representantes del interesado la apertura del trámite de audiencia y vista del expediente, remitiéndoles una relación de los documentos obrantes en el mismo.

9. Con fecha 14 de noviembre de 2008, los representantes del reclamante presentan un escrito en el que formula alegaciones. En ellas sostienen la compatibilidad del procedimiento de responsabilidad patrimonial con “aquel que pudiera corresponder al empleado público con ocasión del desempeño de sus funciones en el ámbito estatutario” e invocan varias sentencias del Tribunal Supremo en apoyo de que se trata de “dos títulos indemnizatorios distintos en aras al mantenimiento del principio de reparación integral del daño”. Muestran su disconformidad con el informe emitido por el Servicio de Ingeniería y Mantenimiento, señalando que “el trabajador se encontraba en ese lugar junto con su compañero de turno laboral (...) pasando un cable (actividad que entendemos propia de su profesión) y al encontrarse este en altura precisaban del auxilio ineludible de una escalera. La escogida era la única disponible y se encontraba desprovista de los preceptivos tacos de goma, motivo por el cual resbala y sufre la inevitable caída. Resulta sospechoso que tiempo después este tipo de escalera de grandes dimensiones y en deficiente estado de mantenimiento haya sido sustituida por otras nuevas, mejores y más seguras”. Proponen el testimonio del “compañero de trabajo que (...) desempeñaba el 10 de mayo de 2007 el mismo turno laboral”.

10. Previa solicitud del Jefe del Servicio de Inspección de Prestaciones y Servicios Sanitarios, emite informe el Jefe del Servicio de Ingeniería y Mantenimiento el día 27 de abril de 2009. En él indica que “el electricista realizaba una actividad no asignada, ni urgente (que) consistió en la limpieza de la claraboya del taller de electricidad que en ese momento albergaba telarañas (...); la estaba realizando por motivos personales que este Servicio de Ingeniería desconoce (...); para la acción empleó una escalera de madera destinada exclusivamente a acceder al aljibe de agua y por tanto es una herramienta exclusiva de la especialidad de fontanería y que su lugar habitual es estar colgada en la pared del taller de fontanería. De la misma forma, las escaleras utilizadas por el personal de la especialidad eléctrica son de aluminio y se encuentran habitualmente en el taller de electricidad”.

11. Evacuado un nuevo trámite de audiencia mediante oficio notificado el día 19 de mayo de 2009, el interesado presenta, con fecha 3 de junio de 2009, un segundo escrito de alegaciones en el que insiste en que la “principal y fundamental actividad que (...) estaba realizando era propia de su función de electricista; pues, a petición de un compañero (...) que se encontraba realizando labores de soldadura en la terraza situada sobre los talleres eléctricos (...), se encontraba pasando un cable en altura por la ventana de ventilación que da a dicha terraza hacia su compañero soldador (...), para que aquél pudiera efectuar sus trabajos de soldadura. Finalizada dicha tarea y (...) dado que la ventana albergaba multitud de suciedad (...) procede a efectuar una breve limpieza (...), lo que no puede significar que (...) tuviera como objetivo principal subirse a una escalera de grandes dimensiones para limpiar la ventana, sino que dicha actividad fue realizada sin esmero y de forma auxiliar”. Respecto al material empleado, señala que como primera opción “intentó utilizar una escalera de aluminio de las existentes en el taller eléctrico, pero estas no reunían las condiciones necesarias para acceder a la ventana pues (...) no llegaba con comodidad y además no tenían la estabilidad adecuada para soportar el peso”, ante la carencia de material adecuado, los trabajadores deciden “utilizar una de mayores dimensiones, de madera y `supuestamente` más estable, aunque estaba desprovista de los preceptivos tacos de goma” y sin ningún distintivo que alertase del tipo de profesional que debía hacer uso de ella. Señala que días más tarde del accidente “algunas de las escaleras que se encontraban en peor estado son desechadas al contenedor y sustituidas por otras de color azul y de superior calidad”.

12. El día 15 de junio de 2009, el Jefe del Servicio de Inspección de Prestaciones y Servicios Sanitarios elabora propuesta de resolución en el sentido de desestimar la reclamación formulada. Basándose en idénticos argumentos a los recogidos en los diversos informes obrantes en el expediente, concluye que “el accidente fue propiciado por la conducta del interesado”.

13. En este estado de tramitación, mediante escrito de 30 de junio de 2009, registrado de entrada el día 6 de julio del mismo año, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Principado de Asturias objeto del expediente núm., de la Consejería de Salud y Servicios Sanitarios, cuyo original adjunta.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron, pudiendo actuar por medio de representante.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de presentación de la reclamación, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el caso ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 28 de marzo de 2008 y, aunque los hechos de los que trae origen acontecieron el día 10 de mayo de 2007, en el expediente se comprueba que el período de baja de incapacidad temporal por contingencia profesional terminó el 26 de septiembre de 2007, por lo que es claro que la reclamación ha sido presentada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Procedimiento de tramitación al que, en virtud de la disposición adicional duodécima de la LRJPAC, en redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y de la disposición adicional primera del citado Reglamento, están sujetos las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, sean estatales o autonómicos, así como las demás entidades, servicios y organismos del Sistema Nacional de Salud y de los centros sanitarios concertados con ellos.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informes de los servicios afectados, con audiencia al interesado en dos ocasiones, vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, hemos de subrayar que en el primer trámite de audiencia se le comunica al interesado que puede presentar “alegaciones, informes y

pruebas". Si bien la prueba propuesta fue admitida por la Administración y así se le comunicó, no se acuerda la apertura de un período probatorio, ni consta en el expediente la realización de la misma. Por ello, habrá de subsanarse la falta de resolución expresa sobre la prueba testifical propuesta, incorporando a la resolución final que se adopte el pronunciamiento motivado ahora omitido. Observación ésta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.4, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC, ya citada, establece en su apartado 1 que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos". Y, en su apartado 2, que "En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que "Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes

de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- A la vista de los datos obrantes en el expediente, a este Consejo no le ofrece duda alguna la realidad del daño alegado, al resultar acreditado que el día 10 de mayo de 2007 el interesado -electricista de un centro hospitalario- sufrió un golpe en su codo y pie izquierdos al caer desde una escalera móvil cuando realizaba una actividad en dicho centro. Como consecuencia de ello, causó baja laboral hasta el día 26 de septiembre de 2007, tal como prueba la documentación incorporada al expediente.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, individualizado y susceptible de evaluación económica no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, y el hecho de

que el perjudicado sea un trabajador en acto de servicio no altera este criterio, sin que sirva de fundamento para ello la mera alegación del principio de plena indemnidad. Más bien esta circunstancia sitúa el daño sufrido en el ámbito de la relación laboral del interesado con la Administración y, en consecuencia, plantea como cuestión previa la de si el procedimiento resarcitorio ahora elegido es el adecuado, al existir en el ordenamiento jurídico procedimientos específicos para amparar a los empleados públicos por los daños padecidos en el ejercicio de sus funciones.

De las manifestaciones de los representantes del interesado y del estudio de la documentación que obra en el expediente se comprueba que el suceso se consideró accidente de trabajo y que el interesado percibió el subsidio correspondiente a la situación de incapacidad temporal por contingencias profesionales.

En el primer trámite de audiencia, entre otras cuestiones, alega la compatibilidad del procedimiento por responsabilidad patrimonial, cuya reclamación analizamos, con “aquel que pudiera corresponder al empleado público con ocasión del desempeño de sus funciones en el ámbito estatutario”, argumentando que “se trata de dos títulos indemnizatorios distintos en aras al mantenimiento de la reparación integral del daño”. Debemos considerar este aspecto antes que ningún otro, pues sólo en el caso de estimar que una y otra son compatibles procedería entrar a examinar la procedencia de la que ahora se reclama.

Si bien la Constitución en el artículo 106.2 y la LRJPAC en los artículos 139.1 y 141 ya citados, hacen referencia al procedimiento de responsabilidad patrimonial por el que se reconoce el derecho de “los particulares”, a ser indemnizados, la jurisprudencia del Tribunal Supremo no excluye de este procedimiento a los “servidores públicos”, pero con la matización de que sólo cabría su eventual aplicación en el caso de que la lesión se produzca por un anormal funcionamiento del servicio público (Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de febrero de 2003, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª). Además, y en virtud de lo que la jurisprudencia denomina “instituto de la plena

indemnidad”, no cabe excluir de plano el procedimiento de responsabilidad patrimonial, como cauce complementario de indemnización, cuando las vías de resarcimiento específicas hayan sido notoriamente insuficientes para la “reparación integral” del daño (Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de junio de 2007, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6.ª).

Sin dejar de tener esto presente, debemos recordar que es doctrina ya consolidada de este Consejo que el procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración es un cauce reparador que tiene carácter subsidiario respecto de otras vías específicas de resarcimiento del daño sufrido.

En el presente caso, la relación laboral del interesado incluye un sistema específico de percepción de subsidio en casos de incapacidad temporal derivada de contingencias profesionales. En el Informe Técnico de Evaluación se indica que el interesado percibió, en concepto de subsidio, y mientras permaneció en la situación de incapacidad temporal, “un 75% de la base reguladora (...) derivada de contingencias profesionales de los trabajadores del Sespa, y el 25% restante aportado por la empresa, en virtud de convenio suscrito con sus trabajadores”, afirmando al respecto los representantes del interesado que “el subsidio percibido se reconoce en base al período de incapacidad temporal (baja laboral), prestación económica legalmente reconocida”.

En su reclamación de responsabilidad patrimonial, el interesado no alega más daños que la incapacidad temporal y las secuelas; es decir, persigue lisa y llanamente una indemnización por daños que por el concepto de la incapacidad temporal ya han sido reparados, alegando la compatibilidad de las indemnizaciones. Sin embargo, no cabe alterar por esta vía el nivel de prestaciones que para la situación de incapacidad laboral ya ha fijado el legislador y que ha sido completado por la vía de Convenio, y del cual ya se ha beneficiado el reclamante. Con respecto a la indemnización por las secuelas, el interesado no prueba en modo alguno, a pesar de ser una carga que recae en el reclamante, si ha utilizado las vías específicas citadas, únicamente afirma que no se le ha reconocido ningún tipo de indemnización por lesiones permanentes.

Por lo demás, de ser viable el procedimiento de resarcimiento elegido por el interesado, para estimar su pretensión deberían cumplirse los requisitos en él exigidos, entre los que está la existencia de nexo causal entre el accidente producido y el actuar de la Administración. En este supuesto, el propio interesado manifiesta que la caída de la escalera se produjo cuando finalizada la tarea de pasar por una ventana un cable alargador a un compañero que efectuaba labores de soldadura, y que antes de recogerlo “procede a efectuar una leve limpieza” de la ventana; es decir, el propio reclamante reconoce implícitamente que cuando tuvo lugar el accidente acababa de realizar una tarea ajena a su labor de electricista -pasar un alargador a un soldador- y que en el momento preciso de ejecutarla realizaba una labor, si cabe, aún más ajena a su profesión, la limpieza de una ventana. Además, con relación a los medios empleados, el interesado reconoce que intentó utilizar una escalera de “aluminio de las existentes en el taller eléctrico”, pero que no “reunían las condiciones necesarias para acceder a la ventana”, por lo que optó por utilizar una escalera de madera.

Del estudio de la documentación que obra en el expediente se concluye que nadie le asignó ni le obligó a realizar una actividad -limpieza de ventana- que no era propia o inherente a su puesto de trabajo de electricista, que utilizó voluntariamente una escalera teniendo conocimiento de que ni era la adecuada, ni estaba destinada para realizar labores propias de un electricista, y que con este proceder se colocó en una situación de riesgo innecesario, que no le era exigible en ningún caso para el desarrollo de su trabajo, lo que impide apreciar la relación de causalidad cuya existencia sería inexcusable para un eventual reconocimiento de responsabilidad de la Administración.

En suma, en el presente caso el daño por el que se reclama es un accidente laboral, que se circunscribe a la relación de empleo público del perjudicado con la Administración sanitaria, y que ha sido objeto de las prestaciones económicas conforme al procedimiento específico que el ordenamiento jurídico tiene establecido al efecto.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, una vez atendida la observación esencial contenida en el cuerpo de este dictamen, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.